



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01284.4/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12 de septiembre de 2023 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por la **ARBITRO UNICO:** D^a [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

“Con fecha 24 diciembre 2021 firme contrato de suministro de energía con [REDACTED]. En la factura de diciembre me cargaron 0,32 Euros, por Mecanismo ajuste gas; en la factura de Enero 2023, me han cargado de nuevo 2,01 Euros, y 5,61 Euros de regularización de este concepto de 14-06 2022 al 29-10-2022. El RDL 10/2022, indica claramente que solamente será aplicable a los contratos suscritos con fecha posterior al 26 de Abril de 2022, por lo que siendo mi contrato de fecha 24-12-2021 no procede. He llamado para abrir una reclamación y no me han dejado abrirla pues dicen que es un concepto regulado. Solicita que atiendan mi reclamación y me abonen las cantidades cobradas indebidamente. Les adjunto contrato y facturas con los cobros indebidos. Y las sanciones por no permitir hacer reclamaciones y el mal trato dispensado, dejando al consumidor en un estado de total indefensión de sus derechos”.

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando que “con fecha 05/12/2022, a través de nuestro canal telefónico de Atención al Cliente, Dña. [REDACTED], presentó reclamación por disconformidad con los nuevos cargos normativos. Procedimos a dar contestación con fecha el 02/01/2023 (Anexo 1). Con fecha 05/01/2023, a través de nuestro canal telefónico de Atención al Cliente, Dña. [REDACTED], presentó nuevamente reclamación por disconformidad con los nuevos cargos normativos. Procedimos a dar contestación con fecha el 12/01/2023 (Anexo 2).

Con motivo de la presente reclamación, le detallamos los cargos normativos que Dña. [REDACTED] nos reclama:

- **Financiación Bono Social:** les informamos de que de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se ha establecido un nuevo mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social que será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado. Los valores unitarios correspondientes a las

Comunidad de Madrid

actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica se establecen en la Disposición transitoria sexta de la norma indicada. [REDACTED] -

domicilio fiscal: C/ [REDACTED]; domicilio social: [REDACTED]

[REDACTED]; inscrita en el Registro Mercantil de [REDACTED], tomo [REDACTED], folio [REDACTED], hoja [REDACTED]

[REDACTED], inscripción [REDACTED] - CIF [REDACTED] Este cargo normativo, es de aplicación para los

consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, y en todos los contratos con precio fijo, con independencia de la fecha de firma de los mismos y de su comercializadora.

- **Mecanismo Ajuste Op:** La finalidad de este concepto regulado es financiar el coste asumido por el Operador del Sistema para adaptarse a las condiciones establecidas en el RDL 10/2022. Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, y en todos los contratos con precio fijo, con independencia de la fecha de firma de los mismos y de su comercializadora.

- **Tope precio del gas** les informamos de que en aplicación del Real Decreto-Ley 10/2022, del 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha incluido un nuevo concepto regulado en su factura para la financiación del tope del precio del gas. La medida de financiación del tope del gas aprobada por el Gobierno para su aplicación hasta el 31 de mayo 2023 tiene como objetivo disminuir el coste en el mercado eléctrico, e implica el pago de una compensación variable a las centrales que generan electricidad con gas. Este cargo normativo, es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, sido modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, así como a todos los contratos de suministro a precio fijo de más de un año de duración, una vez se hayan cumplido 12 meses desde el inicio de los mismos, con independencia de su comercializadora. En este caso particular, el tope precio gas se empieza a aplicar con fecha 24/12/2022.

De esta manera, les confirmamos que son correctos los importes facturados por los conceptos regulados denominados cargo normativo financiación bono social, el concepto regulado denominado Mecanismo ajuste Op. Sistema RDL 10/2022, y cargo normativo tope precio del gas”.

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando que “en su escrito de respuesta la propia empresa dice que en este caso particular el del precio del gas se empieza a aplicar partir del 24 /12 de 2022, es decir un año después de la firma del contrato. El RD L 10/2022 indica que sólo se aplica a los contratos suscritos con fecha posterior al 26-04-2022, mi contrato es de fecha 24-12-2021, por lo que no procede. Es más, aunque procediera como indican según una interpretación de la CNMC, a partir de un año de la fecha del contrato, a mí me han cargado importes de 5,61 por el periodo de 14-06 a 29-10 de 2022, regularizados en la factura de enero de 2023, pero que corresponden al periodo de junio a octubre de 2022, por lo que no procede en ningún caso”.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:



Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** aporta escrito ratificando sus alegaciones, y cuantificando la reclamación en 5,61 Euros.

La **parte reclamada** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que la empresa reclamada no ha desvirtuado la fecha de finalización del contrato reflejada en la facturación (24 de diciembre de 2026), por lo que no existe prueba en contrario de que el contrato se celebrara el 24 diciembre 2021, tal y como manifiesta la parte reclamante.

Según el artículo 8.1 del Real Decreto-Ley 10/2022, sólo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022, podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo. Asimismo, la norma establece que las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022, que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste.

En este caso, nos encontramos con un contrato celebrado antes del 26 de abril de 2022, que no consta que fuera renovado con anterioridad al periodo del 14 de junio de 2022 al 29 de octubre de 2022, regularizado en la factura de fecha 4 de enero de 2023, por lo que **la empresa reclamada debe abonar a la parte reclamante el importe reclamado de 5,61 € + iva** del cargo correspondiente al mencionado periodo, cobrado indebidamente de acuerdo con el Real Decreto-Ley 10/2022.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.